



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICACION : 18-001-23-33-003-2017-00026-00**  
**ACTOR : JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO**  
**DEMANDADO : NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**AUTO No. : A.I. 27-02-60-17**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 164 del 19 de octubre de 2016 la cual vulnero el debido proceso.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”***



En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

**“Requisitos de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”

Atendiendo el contenido de la norma precitada, procede el Despacho a señalar las fallas relevantes, referentes al contenido de la demanda, así:

#### **Designación de las partes y sus representantes y notificaciones.**

Ahora bien a folio 24 se observa en el acápite denominado “Notificaciones” se omite agregar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones el demandado, atendiendo a que esta se realizará al buzón de este medio tecnológico creado para fines de notificación (art. 197-198 CPACA)

Así mismo, es claro que el señor BRICEÑO PALOMINO confirió poder al doctor EDERNEY CORDOBA ALZATE para lograr nulidad de la Resolución 164 del 19 de octubre de 2016, no obstante, en el cuerpo literal de dicho documento se observa que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, será impetrada contra el Departamento de Policía Caquetá, entidad esta que no cuenta con capacidad jurídica para hacerse parte en la Litis por sí sola, toda vez que la personería jurídica esta en cabeza de de la Nación- Ministerio de Defensa y en ese orden de ideas encuentra el Despacho que existe evidentemente insuficiencia de poder, debiendo subsanar dicho yerro.

De otra parte, advierte la Corporación que con el escrito de demanda fue adjuntado el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin embargo, no hay constancia en el expediente de la notificación de dicho acto.

#### **Requisitos de procedibilidad.**

El artículo 161-1 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y refiere que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación



extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Analizados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual debe acreditar el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto.

#### **4. DECISIÓN.**

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo **170 del CPACA**, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

---

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00306-00  
ACTOR : LUZ MARINA BARRERA Y OTROS.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.  
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA.  
A.S. : 49-02-73-17

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora.

## 2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó escrito de fecha 20 de febrero de 2017<sup>1</sup>, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2017 a las 10:00 A.M, atendiendo que en esa fecha debe atender en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, audiencia de pruebas y calificación personal en la cual es investigado, para lo cual allega copia del Telegrama –JOCH-201601806 A, mediante el cual se cita a la diligencia.

Conforme a lo anterior y en cumplimiento del numeral tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, “... **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**”

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...*” esta Corporación aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia fijará una nueva fecha.

---

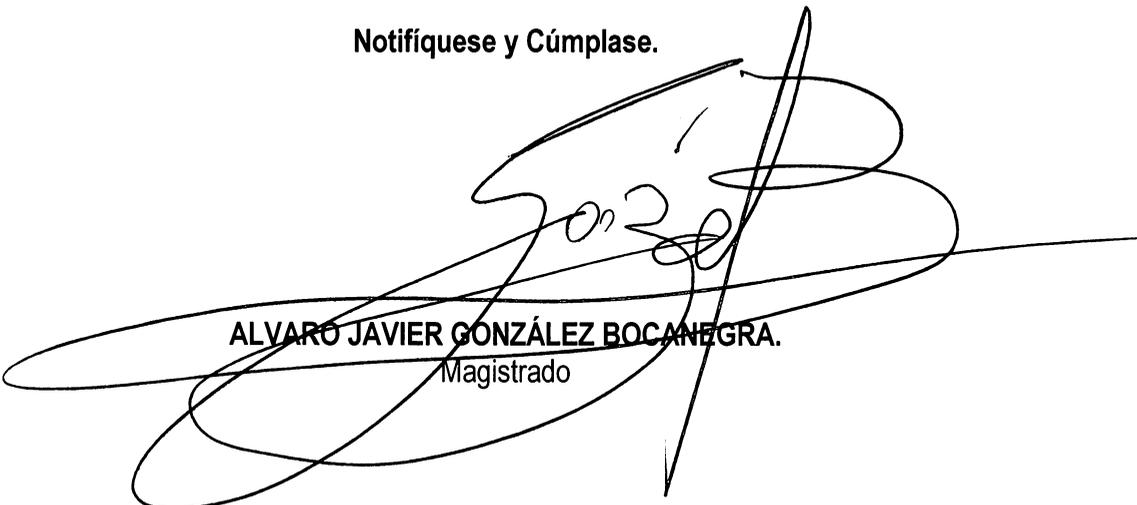
<sup>1</sup> Fol. 224 - 225



## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha el día siete (7) de marzo de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, [21 FEB 2017

RADICACION : 18001-33-31-901-2015-00025-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : WILSON ARTURO MINA GOMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AJ-67-02-117-17

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

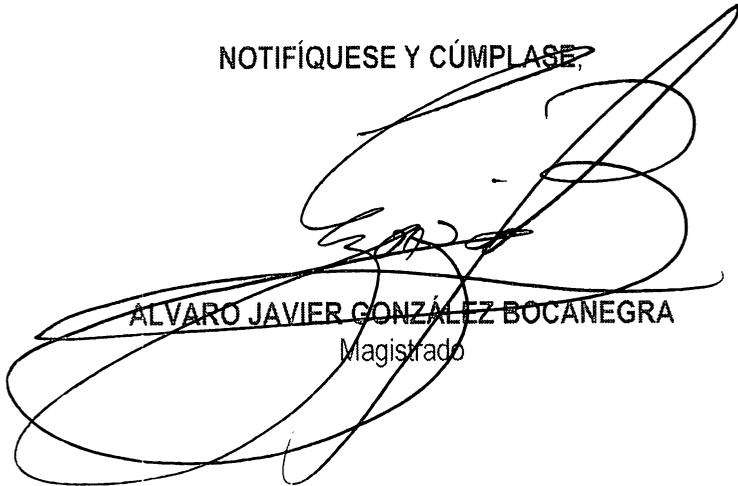
**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 204 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

21 FEB 2017

RADICACION : 18001-33-31-901-2015-00086-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ALVARO LLANOS  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AI.-69-02-119-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

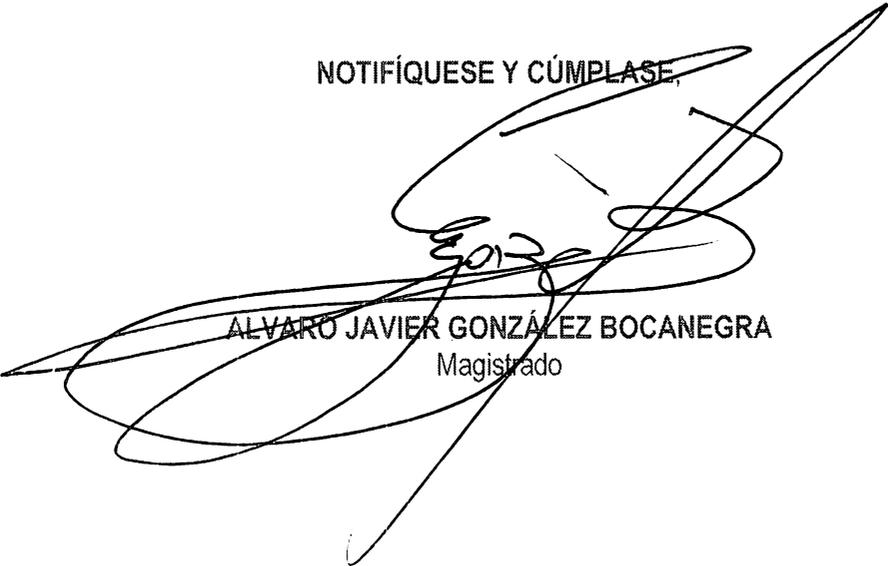
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 124 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

RADICACION : 18001-33-33-002-2012-00400-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : FAISURY GARCIA GUZMAN Y OTRO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AI.-66-02-116-17

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

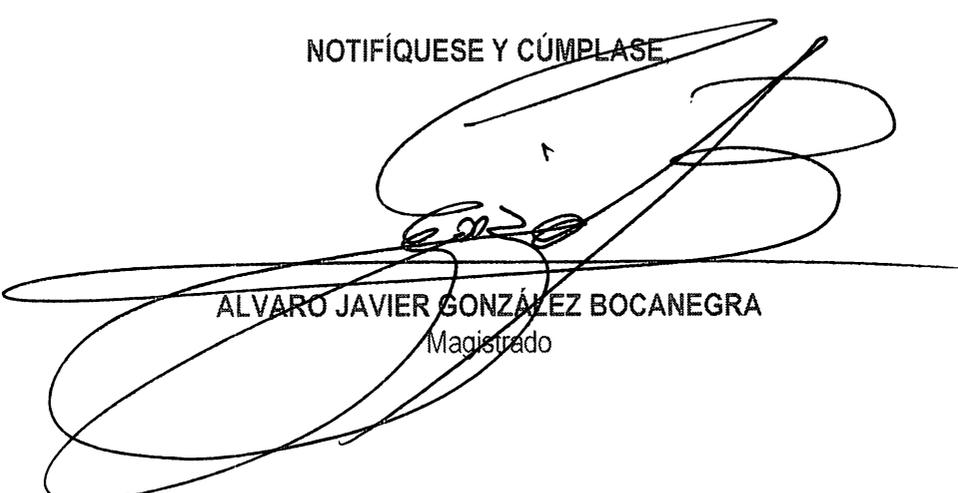
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 147 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 FEB 2017

RADICACION : 18001-33-33-002-2014-00141-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CARLOS RIVERA MARIN  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AL-68-02-118-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

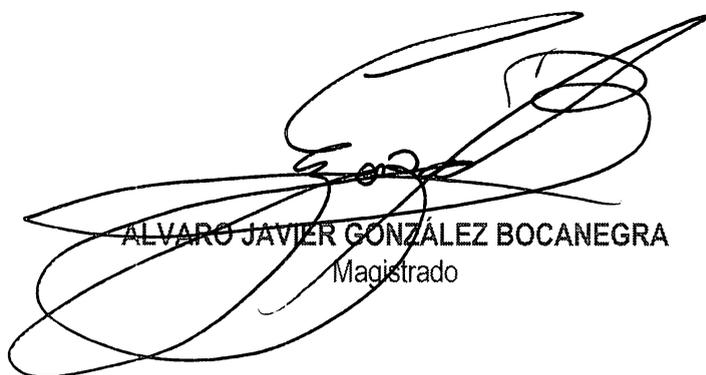
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 112 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado